



EXPEDIENTE : 892-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 1AB  
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN,  
 DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : MODIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

H.T.2013-I01-016986

Lima, 23 NOV. 2018

**VISTOS:** La Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre del 2017, la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2017 y el escrito presentado el 2 de agosto del 2017 por Pluspetrol Norte S.A; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 10 de julio del 2017, notificada el 10 de julio del 2017<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, autoridad decisora)<sup>3</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), resolvió –entre otros extremos– declarar la responsabilidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**) por la comisión de las siguientes infracciones:

**Tabla N° 1: Conductas Infractoras**

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	En los pozos 1, 2, 3 y 4 del Yacimiento Tambo y las locaciones Jibarito Isla, Almacén de Equipo Recuperable, Bahía Jibarito y Central Eléctrica del Yacimiento Jibarito, Pluspetrol Norte almacena productos químicos en un área no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT	--
2	Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo, el dique de contención y el área estanca del tanque de almacenamiento de hidrocarburos, no se encuentran debidamente impermeabilizados.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>1</sup> Folios del 422 al 397 del Expediente.

<sup>2</sup> Cédula de notificación N° 842-2017. Folio 423 del Expediente.

<sup>3</sup> Actualmente, la autoridad decisora del PAS es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Asimismo, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas



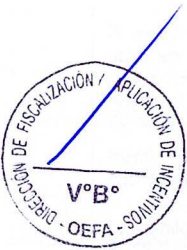
			aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.		
3	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular al canal de vertimiento de la Poza Api de la Batería Jibarito correspondiente al Yacimiento – Jibaro Jibarito, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43 y Artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
4	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular del Pozo Jibarito 13, a fin de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43 y Artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
5	Pluspetrol Norte no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en las locaciones del Yacimiento Tambo y del Yacimiento Jibaro – Jibarito dentro del plazo otorgado por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	--







6	En el área de almacenamiento y de la lavandería del Yacimiento Tambo; así como en el área contigua al tanque N° 2736 del Yacimiento Jibarito – Jibarito, Pluspetrol Norte acondiciona y almacena residuos sólidos sin contenedores, ni rótulos de identificación, a granel y expuestos a los agentes ambientales.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
7	En el área de los pozos 1, 2 y 3 de la Locación Tambo 1 y en el Pozo Jibarito 10, Pluspetrol Norte almacena sus residuos sólidos peligrosos a la intemperie, sobre áreas no impermeabilizadas y sin la debida señalización.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
8	En las locaciones de la ladera del Pozo Jibarito 11, almacén abandonado de la Batería Jibarito y en el área de drenaje de la cantina del Pozo 1, Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el RLGSR para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
9	En el Yacimiento Jibarito – Jibarito, Pluspetrol Norte S.A. no cumple con las instalaciones mínimas para un relleno sanitario, al no contar con sistema de drenaje de lixiviados, ni un pozo de monitoreo de agua subterránea.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
10	Pluspetrol Norte vierte sus aguas residuales domésticas sin previo tratamiento en el pozo séptico 4 del Yacimiento Tambo y en el punto de vertimiento de la Bahía Jibarito.	Artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento







			aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.		
11	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008479.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Desde 1 hasta 50 UIT	--

2. A su vez, mediante la mencionada Resolución Directoral se ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la medida correctiva contenida en el Tabla N° 2 de la referida resolución, por la comisión de la conducta infractora N° 5 detallada en la tabla N° 1 de la presente resolución:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Pluspetrol Norte S.A no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en: (i) La Locación Tambo 1 del Yacimiento Tambo dentro del plazo otorgado por el OEFA. (ii) El punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, dentro del plazo otorgado por el OEFA. (ii) Las locaciones ubicadas en el drenaje de la Cantina del Pozo 1 Yacimiento Jibaro – Jibarito dentro del plazo otorgado por el OEFA.	Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar la remediación y/o rehabilitación de las áreas impactadas con hidrocarburos en: - La Locación Tambo 1 donde se ubica el equipo de servicio de pozo del Yacimiento Tambo, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9680267 y Este: 344880. - El Punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9693069 y Este: 387922. - El drenaje de la Cantina del Pozo 1 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9699082 y Este: 384660.	En un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  a) Informe las acciones adoptadas a fin de remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente. b) El administrado deberá enviar el Informe de Ensayo de los resultados de calidad de suelo del área impactada, dicho muestreo de comprobación de remediación deberá estar acorde a la Guía para muestreos de Suelos del MINAM. c) Cronograma de cumplimiento para remediar y/o rehabilitar, según corresponda, el área impactada por el derrame. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, y ser reportadas de manera quincenal hasta la culminación del cronograma establecido.



3. El 2 de agosto del 2017, mediante escrito con registro N° 58215, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>4</sup> contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2017, en el extremo que ordena la medida

<sup>4</sup> Folios del 434 al 424 del Expediente.





correctiva respecto de la conducta infractora N° 5. Es así que, en el referido escrito el administrado solicitó se modifique el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

4. Mediante la Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 18 de setiembre del 2017<sup>6</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) dispuso calificar como solicitud de prórroga el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte contra la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Por lo que, ordenó a la autoridad decisora evaluar el pedido solicitado por el administrado.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si corresponde ampliar el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO

### III.1. Única cuestión en discusión: Determinar si corresponde modificar el plazo para cumplir la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI

6. El Artículo 32°<sup>7</sup> del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Medidas Administrativas**)<sup>8</sup>, norma vigente a la fecha del escrito con registro N° 58215 (2 de agosto del 2017), establece que el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, siempre que la solicitud esté debidamente sustentada. Asimismo, la referida norma establece que la solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo concedido.
7. Por su parte, el Numeral 33.5 del Artículo 33°<sup>9</sup> del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>10</sup>, establece que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental a través de una resolución debidamente motivada.



Folios del 453 al 443 del Expediente.

Cédula de notificación N° 098-2017-OEFA-ST-SMEPIM/TFA. Folio 454 del Expediente.

**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

*De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada."*

8. **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva**

*33.5. Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental."*

9. Dicho artículo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 027-2017-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada el 12 octubre 2017, cuyo artículo 20° es actualmente la norma vigente en la materia.

10. **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva**

*33.5. Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental."*







8. En el presente caso, la solicitud de prórroga o modificación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva fue presentada el 2 de agosto del 2017, es decir, antes del vencimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días establecido para el cumplimiento de la medida correctiva que fue notificada al administrado el 10 de julio del 2017, verificándose el cumplimiento de lo establecido en Artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas.
- a) **Análisis de la solicitud de ampliación de plazo a efectos de cumplir con la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI esgrimida por el administrado**
9. Pluspetrol Norte solicitó que se amplíe el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI, toda vez que la titularidad de Pluspetrol sobre el Lote 1AB concluyó el 29 de agosto del 2015, fecha a partir de la cual ya no posee título para realizar actividades de hidrocarburos en el mismo, ni ejecutar medidas que están relacionadas con su operación.
10. De acuerdo con lo señalado por Pluspetrol Norte al haber concluido el contrato de licencia del Lote 1-AB, indica que la logística del ingreso a dicho lote toma mayor tiempo; por lo que, a efectos de cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte propone un plazo de noventa (90) días hábiles para poder ingresar al área afectadas a fin de realizar las siguientes acciones:
- Toma de muestras y análisis a realizarse por el laboratorio ALS – Corplab.
  - Elaboración de un Informe Técnico.
11. Al respecto, el 6 de enero del 2003 se celebró la “Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte”, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB<sup>11</sup>.
12. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.<sup>12</sup>, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation<sup>13</sup> y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (en lo sucesivo, el contrato).
13. En el Numeral 22.7 del referido contrato se señala que previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Asimismo, se precisa que dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
14. Por lo señalado, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades al administrado para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales. No obstante, se evaluará

<sup>11</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

<sup>12</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

<sup>13</sup> Publicado el 29 de agosto del 2015.





- si las circunstancias antes descritas ameritan la extensión del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI.
15. En el presente caso, conforme se indicó en la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI la medida correctiva se encuentra referida a acreditar la remediación y/o rehabilitar las áreas impactadas con hidrocarburos detectadas por la Dirección de Supervisión en el Lote 1AB (actual, Lote 192), las mismas que se encuentran ubicadas en: i) la Locación Tambo 1 donde se ubica el equipo de servicio de pozo del Yacimiento Tambo, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9680267 y Este: 344880; ii) el Punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9693069 y Este: 387922, y, iii) el drenaje de la cantina del pozo 1 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9699082 y Este: 384660
  16. En tal sentido, en la referida Resolución Directoral a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó como referencia proyectos relacionados a la recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>14</sup>. Por tanto, se verifica que el plazo establecido para que el administrado acredite las acciones de remediación del área impactada con hidrocarburo se encuentra debidamente sustentado.
  17. No obstante, considerando que Pluspetrol Norte además de efectuar la remediación deberá realizar el muestreo de comprobación en áreas donde ya no desarrolla actividades de hidrocarburos y que, para dicho fin, tiene que gestionar los respectivos permisos con Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A., corresponde asignarle un plazo adicional de veinticinco (25) días hábiles, tomando como referencia los plazos señalados en el Proceso por Adjudicación Selectiva N° SEL-0004-2017-OLE/PETROPERU<sup>15</sup>, correspondiente al Servicio de Monitoreo Ambiental Post Trabajos Limpieza y Remediación en la Contingencia Ambiental del Km 440+781 del ONP, en el cual se estableció el plazo de treinta (30) días calendario para áreas contaminadas mayores a las del presente caso.
  18. Cabe indicar que el plazo antes establecido se encuentra debidamente justificado, debido a que el servicio tomado como referencia específica que el servicio de monitoreo comprende el muestreo, análisis e interpretación de los resultados del muestreo, acciones que forman parte del sustento que alegó el administrado para solicitar la modificación del plazo de la medida correctiva.
  19. En ese sentido, de lo antes expuesto, cabe señalar que se fijara un plazo total de setenta (70) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de remediación del área impactada con hidrocarburo en las áreas materia de la imputación. Asimismo, se debe tener en consideración que el administrado cuenta con se otorgan quince (15) días hábiles adicionales para remitir la información que acredite la ejecución de la medida correctiva.

<sup>14</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300*. Perú, 2012, p. 8. (...)

**3. PLAZO DE EJECUCIÓN**

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

<sup>15</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. – SERVICIO DE MONITOREO. *Servicio de Monitoreo Ambiental Post Trabajos Limpieza y Remediación en la Contingencia Ambiental del Km 440+781 del ONP*. (...)

**3. PLAZO DE EJECUCIÓN**

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (30) días calendario.

Disponible en SEACE: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>.







20. Conforme a lo previamente expuesto, en el presente caso corresponde modificar la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI en los siguientes términos:

Tabla N° 3: Medida Correctiva modificada

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
<p>Pluspetrol Norte S.A no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en:</p> <p>(i) La Locación Tambo 1 del Yacimiento Tambo dentro del plazo otorgado por el OEFA.</p> <p>(ii) El punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, dentro del plazo otorgado por el OEFA.</p> <p>(ii) Las locaciones ubicadas en el drenaje de la Cantina del Pozo 1 Yacimiento Jibaro – Jibarito dentro del plazo otorgado por el OEFA.</p>	<p>Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar la remediación y/o rehabilitación de las áreas impactadas con hidrocarburos en:</p> <p>- La Locación Tambo 1 donde se ubica el equipo de servicio de pozo del Yacimiento Tambo, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9680267 y Este: 344880.</p> <p>- El Punto de vertimiento del Tanque Sumidero del <u>Yacimiento Jibaro – Jibarito</u>, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9693069 y Este: 387922.</p> <p>- El drenaje de la Cantina del Pozo 1 del <u>Yacimiento Jibaro – Jibarito</u>, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9699082 y Este: 384660.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>a) Informe las acciones adoptadas a fin de remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> <p>b) El administrado deberá enviar el Informe de Ensayo de los resultados de calidad de suelo del área impactada, dicho muestreo de comprobación de remediación deberá estar acorde a la Guía para muestreos de Suelos del MINAM.</p> <p>c) Cronograma de cumplimiento para remediar y/o rehabilitar, según corresponda, el área impactada por el derrame. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, y ser reportadas de manera quincenal hasta la culminación del cronograma establecido.</p>



21. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice una adecuada remediación y/o rehabilitación de los suelos, y así como mitigar los impactos ambientales generados toda vez que la presencia de hidrocarburos podría generar que: (i) la porosidad de los suelos tienda a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva; (ii) alterar la composición química natural de los suelos<sup>16</sup>, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente<sup>17</sup>, entre otros impactos ambientales

<sup>16</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 27/10/2015).

<sup>17</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

2





negativos al suelo y al entorno natural<sup>18</sup>, los cuales en sinergia a la exposición a los agentes ambientales (precipitación, temperatura, humedad, etc.) pueden agravar el impacto ambiental negativo.

22. Finalmente, se dispone correr traslado de la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. a fin de que brinde las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente medida correctiva por parte de Pluspetrol Norte en el menor plazo posible, así como a Perupetro S.A. para que tenga conocimiento de lo resuelto en la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Modificar el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2017, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.** - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>18</sup> ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.





**Artículo 7°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>19</sup>.

**Artículo 8°.-** Correr traslado de copia de la presente Resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. así como a Perupetro S.A.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/UMR/ilt-flc

<sup>19</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".